



## Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.  
GENERAL

CRC/C/SR.30  
13 de mayo de 1993

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

### COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Segundo período de sesiones

#### ACTA RESUMIDA DE LA 30a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el martes 29 de septiembre de 1992, a las 10.00 horas

Presidenta : Sra. BADRAN

más tarde : Mons. BAMBAREN GASTELUMENDI

#### SUMARIO

Análisis de los acontecimientos que afectan a la labor del Comité

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas

ANALISIS DE LOS ACONTECIMIENTOS QUE AFECTAN A LA LABOR DEL COMITE (tema 4 del programa)

1. La Sra. SANTOS PAIS (Relatora) reseña las importantes medidas que afectan a la organización de los trabajos del Comité, o que revisten interés para éste, adoptadas por las Naciones Unidas desde el último período de sesiones. Menciona en primer lugar dos resoluciones de la Asamblea General que conciernen a la labor del Comité, a saber: la resolución 46/112, relativa a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la resolución 46/111, relativa a la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos. En la primera de ellas, la Asamblea General pedía especialmente al Secretario General que proporcionase el personal y los servicios necesarios para que las funciones del Comité se pudiesen cumplir de forma eficaz; apoyaba la organización de la labor futura del Comité en un régimen de dos períodos de sesiones anuales, de dos o tres semanas de duración cada uno, y el establecimiento de un grupo de trabajo anterior al período de sesiones para un examen preliminar de los informes de los Estados Partes; invitaba al Secretario General a que convocara una reunión de corta duración de los Estados Partes en la Convención (esta reunión debería celebrarse en el mes de noviembre) y le pedía que considerara favorablemente la posibilidad de que un grupo de trabajo del pleno del Comité se reuniera en 1992 (esta reunión podría tener lugar en el mes de diciembre). En el mismo espíritu, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1992/75, en la que apoyaba la organización de los trabajos futuros del Comité, expresaba el deseo de que éste dispusiera del personal y los servicios necesarios y recomendaba al Consejo Económico y Social que aprobara una resolución en este sentido.

2. En cuanto a la cuestión del asesoramiento y la asistencia técnica, la Asamblea General, en su resolución 46/111, adoptaba un punto de vista análogo al del Comité en su recomendación relativa a las fuentes de información y subrayaba la importancia de las actividades de capacitación. En su resolución 1992/80, la Comisión de Derechos Humanos estimaba que el programa de servicios de asesoramiento debía seguir prestando asistencia práctica a los Estados que indicaran que era necesaria para el cumplimiento de las convenciones internacionales de derechos humanos; pedía igualmente al Secretario General que prestara especial atención a las propuestas de los órganos competentes establecidos en virtud de tratados e invitaba a estos órganos, inclusive el Comité de los Derechos del Niño, a que hicieran sugerencias y propuestas para la ejecución del programa de servicios de asesoramiento.

3. En lo concerniente a la computadorización de los órganos creados en virtud de tratados, la Asamblea General, en su resolución 46/111, pedía al Secretario General que concediera alta prioridad al establecimiento de una base de datos computadorizada para mejorar la eficacia y la eficiencia del funcionamiento de esos órganos. De igual manera, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1992/15, pedía al Secretario General que diera prioridad a la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Computadorización. Solicitó además que se estableciera una oficina de documentación para su uso por los órganos creados en virtud de tratados, que el Comité por su parte había recomendado, pedía al Secretario General que velara por que los recientes informes periódicos de los Estados Partes a los órganos de supervisión de tratados y las actas resumidas de los debates de los comités al respecto estuvieran disponibles en los centros de información de las Naciones Unidas en las países que presentaran

dichos informes, y reafirmaba la necesidad de crear colecciones de obras de referencia y de difundir documentos, inclusive material audiovisual, sobre los derechos humanos. La oradora indica a este respecto que los trabajos del Comité no son aún objeto de una ficha de información, ni se mencionan en el manual relativo a la elaboración de informes sobre derechos humanos.

4. Por lo que respecta a la cuestión de las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño, la oradora se refiere a la resolución 1992/75 de la Comisión de Derechos Humanos, en la que ésta hace un llamamiento a los Estados Partes que han formulado reservas para que examinen la compatibilidad de éstas con el artículo 51 de la Convención y otras normas aplicables de derecho internacional; a la resolución de 1992/15 de esa Comisión, en la que ésta pide a la reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos, que se celebrará en el mes de octubre, que incluya en su programa la cuestión del alcance de las reservas a esos instrumentos, y, por último, a la recomendación general No. 20, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la que éste recomienda que los Estados Partes en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer planteen la cuestión de la validez y las consecuencias jurídicas de las reservas formuladas acerca de esta Convención, en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebrará en 1993. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías debía consultar, por su parte, al Comité, así como a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en lo que respecta a la oportunidad de pedir a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la validez y efectos jurídicos de las reservas a la Convención.

5. En cuanto al examen de los informes de los Estados Partes por los órganos creados en virtud de tratados, la oradora menciona como ejemplo la medida del Comité de Derechos Humanos que, habiendo reconocido la necesidad de mejorar sus procedimientos, decidió que sus comentarios se ajustaran a un mismo plan que comportara una introducción general, un capítulo sobre los aspectos positivos de la cuestión, otro sobre los factores y las dificultades que obstaculizaban la aplicación del Pacto correspondiente, un capítulo sobre los principales aspectos que causaban preocupación y, por último, sugerencias y recomendaciones. Por otra parte, el Comité puede pedir a los Estados partes datos suplementarios, un nuevo informe o un informe complementario. La oradora indica asimismo que durante los períodos de sesiones de la Asamblea General y el Comité de Derechos Humanos, varios oradores expresaron el deseo de que los órganos creados en virtud de tratados dieran a conocer mejor y más ampliamente sus trabajos. Se han hecho también varias peticiones en el sentido de reforzar la acción humanitaria en el marco de los mecanismos en materia de derechos humanos, indicando sobre todo la posibilidad de que los órganos creados en virtud de tratados puedan enviar a uno de sus representantes a los Estados Partes siempre que lo justifique una situación grave y urgente.

6. En cuanto a las cuestiones que revisten interés para el Comité de los Derechos del Niño, la oradora señala que es difícil hacer una lista completa de todos los documentos de las Naciones Unidas en los que se aborda la cuestión de esos derechos, ya que distintos órganos examinan, en su esfera de competencia, cuestiones relacionadas con la infancia. Incumbe al Comité de los Derechos del Niño determinar las modalidades de examen y encontrar medios de acción eficaces, teniendo en cuenta la información de que dispone y las actividades de los demás órganos. Entre los foros cuyos trabajos guardan relación con los derechos del niño, la oradora indica la Comisión de Derechos Humanos, que celebró en agosto un período extraordinario de sesiones durante el cual examinó la situación de

los derechos humanos en los territorios de la antigua Yugoslavia, Estado que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en enero de 1991. Esta situación plantea, entre otras, la cuestión del reclutamiento de niños en los conflictos armados. Los derechos del niño también se evocan en relación con el medio ambiente y los derechos económicos, sociales y culturales. A este respecto, el último informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, Sr. Danilo Türk (E/CN.4/Sub.2/1992/16), merece ser tenido en cuenta por el Comité de los Derechos del Niño. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó, en su último período de sesiones, la cuestión de los indicadores; tras ese debate, debe celebrarse en el mes de diciembre un seminario de expertos, en el que cabe esperar que esté representado el Comité de los Derechos del Niño.

7. Las tres grandes esferas de interés para el Comité, de las cuales también se ocupan varios órganos de las Naciones Unidas, son la administración de justicia, la venta de niños y la prostitución y pornografía que afectan a éstos, y también los niños y los conflictos armados. Por lo que respecta a la administración de justicia, el Comité debe tener en cuenta la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, adoptada por la Comisión de Derechos Humanos, y también las medidas tomadas por esta Comisión y la Subcomisión, especialmente en materia de administración de justicia, torturas, detenciones arbitrarias, la independencia del poder judicial y el derecho a un proceso equitativo. Son especialmente importantes la cuestión de la pena capital impuesta a las personas menores de 18 años y la de los derechos de los menores detenidos. La Subcomisión ha aceptado que se celebre una reunión de expertos sobre la aplicación de las normas internacionales relativas a los derechos humanos de los menores detenidos y ha expresado la esperanza de que el Comité de los Derechos del Niño participe en ella. La oradora menciona también los comentarios generales sobre los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos formulados recientemente por el Comité de Derechos Humanos.

8. En cuanto a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la oradora indica que esta cuestión ha sido ampliamente debatida en los organismos de las Naciones Unidas y en ella se ha centrado el debate del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Señala asimismo que se han adoptado medidas positivas en esta esfera después del último período de sesiones del Comité. El mandato del Relator Especial sobre las cuestiones relativas a la venta de niños, en particular, ha sido prorrogado por tres años. La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido reconocida como instrumento esencial de referencia, habida cuenta del papel que puede desempeñar para garantizar una protección eficaz de esos derechos. Así pues, es necesario ratificarla y aplicarla ampliamente, y, por lo tanto, es importante lograr que la opinión pública tome conciencia de esta cuestión, especialmente mediante la difusión de información y la enseñanza de los derechos del niño, impartir capacitación a este respecto a todos los que participan en actividades relacionadas con los niños, sobre todo al personal judicial y a los encargados de aplicar la ley, establecer un centro nacional encargado de coordinar las medidas pertinentes y, por último, promover el establecimiento de organismos y de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que actúen en nombre del niño, teniendo en cuenta sus intereses bien entendidos. La oradora señala también que, en su resolución 1992/74, la Comisión de Derechos Humanos adoptó un Programa de Acción para la prevención de la venta de niños, la

prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y recomendó al Comité que examinara la posibilidad de tener en cuenta el Programa de Acción al examinar los informes presentados por los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en general, en relación con todas las actividades que llevara a cabo de conformidad con su mandato. Como el Programa abarca un gran número de cuestiones y tienen que tenerlo en cuenta todos los Estados, independientemente de que sean partes o no en la Convención, puede desempeñar un papel complementario al del Comité. A este respecto, cabe señalar que la Comisión decidió examinar cada dos años la cuestión de la aplicación del Programa de Acción. También cabe indicar que el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud ha recomendado que el Comité de los Derechos del Niño preste especial atención a la aplicación de los artículos 32, 34 y 36 de la Convención cuando examine los informes de los Estados Partes. El Grupo de Trabajo también ha reformulado un programa de acción para la eliminación de la explotación del trabajo infantil, a fin de que pueda examinarlo la Comisión de Derechos Humanos en su próximo período de sesiones. Ha sugerido asimismo la creación de un fondo internacional para la protección del niño, cuyos recursos servirían para luchar contra las violaciones de los derechos reconocidos a éste.

9. Por último, y con referencia a la cuestión de los niños afectados por un conflicto armado, que será examinada en el actual período de sesiones del Comité, la oradora indica que el Relator Especial encargado de la cuestión de la venta de niños ha declarado que el reclutamiento de éstos está estrictamente vinculado a la explotación del trabajo infantil. Ha señalado que, si bien la edad de reclutamiento está fijada, en principio, entre los 15 y 18 años, en la práctica se recluta a muchachos mucho más jóvenes. La edad mínima, establecida en 15 años, es en todo caso demasiado baja y debería fijarse en 18 años, de conformidad con la definición que la Convención da del niño. El Relator Especial ha estimado que convendría alentar a los responsables militares y a los distintos grupos de combatientes a no reclutar niños como soldados y a respetar las disposiciones del derecho humanitario internacional. El Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud ha declarado que se siente profundamente preocupado por el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas gubernamentales y no gubernamentales, así como por su participación en las hostilidades, y ha decidido examinar esta cuestión en su próximo período de sesiones.

10. Teniendo en cuenta la información recibida de órganos, organizaciones, organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales, que figura en el informe sobre las formas contemporáneas de la esclavitud (E/CN.4/Sub.2/1992/35), la oradora señala especialmente las recomendaciones siguientes: por una parte, convendría ratificar los instrumentos internacionales existentes, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño; por otra, sería necesario aplicar las normas en vigor y convendría que el Comité de los Derechos del Niño pidiera a los Estados Partes información sobre sus prácticas en lo concerniente al reclutamiento en el ejército de personas menores de 18 años. Sería asimismo conveniente alentar a los Estados a hacer declaraciones en virtud de las cuales se comprometieran a no incorporar en sus fuerzas armadas a los menores de 18 años. Se podría agregar a la Convención sobre los Derechos del Niño un protocolo facultativo que estipulara el mismo principio. Por último, se debería realizar un estudio de alto nivel sobre el reclutamiento de niños como soldados y su participación en conflictos armados. Para terminar, la oradora dice que esta reseña general pone claramente de manifiesto el vivo interés que suscita la cuestión de los niños. Ese interés no comenzó al adoptarse la Convención, pero se concreta ahora en un marco que permite examinar el conjunto de las cuestiones y facilita una interacción de

todos los organismos encargados de la promoción y protección de los derechos del niño. La Convención debe contribuir al desarrollo armonioso del niño y asegurar un planteamiento multidisciplinario y complementario en lo concerniente a la realización de sus derechos.

11. El Sr. HAMMARBERG dice que, habida cuenta de la importancia que reviste la extraordinaria tarea del Comité, para llevarla a cabo conviene examinar más a fondo la organización de sus trabajos. El volumen de trabajo que representa el examen de los informes es enorme y el Comité sólo podrá estudiar 57 entre este momento y octubre de 1996, y, por consiguiente, tendrá un retraso de, al menos, 2 años, incluso si se le asignan recursos suplementarios para que se reúna con más frecuencia, como, por ejemplo, dos veces al año durante tres semanas, en lugar de dos.

12. Mons. BAMBAREN GASTELUMENDI dice que está sumamente preocupado por los gravísimos problemas con que tropiezan los niños en todo el mundo, especialmente en América Latina (conflictos armados, prostitución, venta de niños por los terroristas, etc...). Propone que se adopten medidas para prestar ayuda a las organizaciones no gubernamentales que se interesan por estas cuestiones.

Se suspende la sesión a las 11.20 horas y se reanuda a las 11.50 horas

13. Mons. BAMBAREN GASTELUMENDI ocupa la presidencia.

14. La Sra. EUFEMIO se refiere a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y también a las cuestiones organizacionales y de otra índole de las que se ocupa el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que se relacionan directamente con la labor del Comité de los Derechos del Niño. Conviene que éste se inspire en el diálogo constructivo establecido entre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y los Estados Partes con motivo de la presentación del examen de los informes iniciales y los informes siguientes, a fin de extraer enseñanzas para asegurar mejor el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

15. El párrafo 2 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tiene por objeto proteger la maternidad. Según el capítulo del manual para la elaboración de informes sobre derechos humanos dedicado a esta Convención, puede resultar necesario adoptar medidas que se traduzcan en una discriminación positiva, es decir, que aseguren la protección y el bienestar, a la vez, de la madre y el niño. Ese artículo confirma las disposiciones del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño que estipulan, entre otras cosas, que es preciso asegurar una atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres y velar por que reciban información sobre la salud y nutrición del niño y sobre las ventajas de la lactancia materna.

16. El artículo 5 de la primera de las Convenciones mencionadas más arriba establece, entre otras cosas, que se deberán tomar medidas apropiadas para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación de sus hijos. En el manual para la elaboración de los informes sobre derechos humanos se señala, a este respecto, que los informes recibidos ponen de manifiesto la existencia de concepciones estereotipadas de la mujer atribuibles a factores socioculturales que perpetúan la discriminación por motivo de sexo y obstaculizan la aplicación de este

artículo. Este puede relacionarse con los artículos 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que subrayan, entre otras cosas, que la responsabilidad de educar al niño corresponde a los padres, quienes, a este respecto, deben guiarse sobre todo por el interés superior del niño. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño deben volver a examinar las normas existentes de comportamiento entre padres e hijos, a fin de poder seguir más de cerca la aplicación de cada una de las Convenciones, respectivamente. En su séptimo período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados Partes que recurrieran en mayor medida a medidas especiales de carácter temporal, al tratamiento preferencial o al establecimiento de cuotas para favorecer los derechos de la mujer. Conviene que el Comité de los Derechos del Niño prevea una recomendación análoga en pro de estos derechos en el marco de la familia.

17. El artículo 6 de la primera de las Convenciones citadas tiene por finalidad suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer, mientras que el artículo 34 de la segunda persigue el objetivo de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Sería interesante que el Comité de los Derechos del Niño hiciera investigaciones sobre los factores sociales y psicológicos de la prostitución, y también sobre la estructura social que promueve y perpetúa la trata de mujeres y la explotación de la prostitución.

18. El párrafo 2 del artículo 9 de la primera Convención estipula que "los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos". Se puede poner a este artículo en relación con los artículos 7 y 8 de la segunda Convención citada, que se refieren, sobre todo, al derecho del niño a adquirir una nacionalidad y a conservarla. Del estudio de los informes presentados por los Estados Partes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se desprende que la aplicación de las disposiciones relativas a ese aspecto dejan mucho que desear. La oradora considera pues que es esencial que el Comité de los Derechos del Niño se mantenga alerta en cuanto a la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Convención que tiene por mandato vigilar.

19. El derecho a la educación está consagrado en los artículos 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, y también en el artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que estipula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: "a) las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías", y " ... f) la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente". Del examen de los informes de los Estados Partes se desprende que, si bien la mayoría de ellos señalan la existencia de una enseñanza primaria gratuita, muy pocos brindan una enseñanza secundaria en las mismas condiciones. Además, los muchachos y las jóvenes abandonan en general la escuela después de la edad de 10 años, cuando pueden ser útiles en actividades económicas o domésticas.

20. Al tiempo que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer promueve la eliminación de la discriminación en la esfera del empleo y establece en el apartado c) del párrafo 2 de su artículo 11 que los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para "alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres

combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños", la Convención sobre los Derechos del Niño promueve el respeto del derecho de los niños a ser atendidos y a beneficiarse de la protección del entorno familiar. Los artículos 20 y 24 de esta Convención prevén la protección apropiada de todo niño que se vea privado temporalmente de su medio familiar y reconocen al niño el derecho a disfrutar del mejor estado de salud posible. Convendría que los especialistas definieran normas sobre la materia, a las cuales pudiera remitirse el Comité en su labor de vigilancia.

21. De los informes presentados por los Estados Partes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se desprende que a las madres solteras y a las mujeres que son cabeza de familia les resulta difícil beneficiarse de servicios financieros, como préstamos y crédito, pese a las disposiciones del artículo 13 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que estipulan que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- "a) el derecho a prestaciones familiares;
- b) el derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero".

En este campo, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad al "derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social".

22. Por último, hay convergencia entre el párrafo 1 del artículo 16 de la primera de las Convenciones que se examinan, que prevé que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, "... los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos", siendo, en todos los casos, los intereses de los hijos la consideración primordial, y el artículo 9 de la segunda Convención que estipula que "los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular".

23. Por otra parte, el Comité podría inspirarse en la organización de los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, al igual que éste, establecer un Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones, que prepararía las preguntas relativas a los informes periódicos. Las respuestas a estas preguntas pueden consignarse ulteriormente, artículo por artículo, en las secciones correspondientes del informe del Comité, lo que facilitará el examen y seguimiento de las preguntas a las que no se responda.

24. Por otra parte, se observa que, cuando los representantes de los Estados Partes intervienen personalmente en la aplicación de la Convención, las respuestas a preguntas concretas son igualmente concretas y se dispone de ellas inmediatamente. Así pues, el Comité podría pedir a los Estados Partes que velaran por que se designaran representantes con plenos poderes para hablar y actuar en su nombre. Se constata igualmente que, cuando las orientaciones relativas a la preparación de informes no son precisas ni están detalladas

artículo por artículo, los informes dejan que desear y los expertos se ven obligados a hacer un mayor número de preguntas. Por consiguiente, el Comité debería prever, a la luz del examen de la primera serie de informes, la elaboración de las observaciones indicando exactamente la información que desea obtener en relación con cada uno de los artículos de la Convención. Se observa asimismo que ciertas preguntas formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a algunos Estados Partes no han sido hechas a otros Estados. Tal vez convenga que el Comité de los Derechos del Niño elabore un cuestionario estándar, lo cual no excluirá la posibilidad de hacer preguntas concretas a ciertos Estados.

25. El Comité también debería estudiar la forma de contribuir al Año Internacional de la Familia (1994), como lo ha hecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Este último también se ha dado cuenta de la necesidad de organizar seminarios para ayudar a los Estados Partes a preparar sus informes, y, al mismo tiempo, a interpretar las disposiciones de la Convención correspondiente, y, si lo desean, a aplicarlas. Tal vez el Comité de los Derechos del Niño pueda actuar en coordinación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, e incluso con el conjunto de los órganos creados en virtud de tratados, en lo concerniente a la organización de esos seminarios. El Comité también podría, a semejanza del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptar un procedimiento que permitiera examinar los informes de los Estados Partes, clasificando a éstos según sus niveles de desarrollo y por regiones.

26. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha comprobado, por otra parte, que las reservas formuladas por los Estados Partes se deben con frecuencia a una mala interpretación de las disposiciones correspondientes. El Comité, que es probable se enfrente con situaciones análogas, tal vez pueda estudiar, durante el examen de los informes periódicos, la manera en que se han interpretado las disposiciones de la Convención respecto de las cuales se hayan formulado reservas. Por último, convendría que, a semejanza del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que tiene en cuenta en sus trabajos los de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño tomara en consideración en su labor la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, y también el Plan de Acción para su aplicación.

27. La Sra. BELEMBAGO subraya que algunas formas de discriminación contra la mujer ya se manifiestan desde la infancia y, por consiguiente, la promoción, mediante la enseñanza, de los derechos del niño hará a las generaciones futuras más sensibles a los derechos humanos en general y a la igualdad del hombre y la mujer. Existe una estrecha relación entre la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, pero es posible que, en situaciones delicadas, sobre todo en el caso en que se tenga que escoger entre la vida de una mujer embarazada y la del feto viable, haya cierta contradicción entre sus disposiciones. La oradora estima que el Comité de los Derechos del Niño debería analizar más a fondo este tipo de cuestiones.

28. La Sra. SANTOS PAIS considera que, si bien suele haber convergencia entre los trabajos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y los del Comité de los Derechos del Niño, éste último va más lejos en cierto número de casos. Por otra parte, y sobre la base de la información que acaba de facilitarse, a la oradora le parece que, en efecto, convendría trabajar en coordinación con los demás Comités y tener acceso a la información que les

proporcionan los Estados Partes. Estima también que sería necesario saber cómo interpretan los Estados las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y está asimismo convencida de la utilidad de un cuestionario estándar para el Comité de los Derechos del Niño, que permitiría a los Gobiernos preparar mejor sus respuestas y facilitaría de ese modo el diálogo entre ellos y el Comité.

29. El Sr. KOLOSOV presenta el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y dice que se trata del órgano más antiguo creado en virtud de un instrumento internacional de derechos humanos. Encargado de vigilar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que ha sido ratificada por 132 Estados, ya ha celebrado 41 períodos de sesiones. Habiendo debido anular varios de sus períodos de sesiones por falta de fondos, el Comité pidió en su último período de sesiones, celebrado en agosto de 1992, que sus trabajos se financiaran con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

30. Tras examinar los informes que los Estados Partes deben presentarle, el Comité formula observaciones finales que comprenden, en general, dos o tres párrafos. Como muchos Estados no presentan su informe en los plazos previstos, el Comité ha decidido examinar la situación en esos países sobre la base de los informes anteriores y de la información de que dispone. En el marco del Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, el Comité comenzó a elaborar una legislación modelo en materia de lucha contra la discriminación. Para este fin estableció un Grupo de Trabajo al que encomendó la preparación de esa legislación en el terreno de la lucha contra la propaganda racista (artículo 4 de la Convención). El Comité también ha previsto la posibilidad de proclamar un Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, ya que el Segundo Decenio concluirá el año próximo. En su último período de sesiones, el Comité señaló que estaba especialmente preocupado por la situación en Rwanda y en Burundi. Examinó la situación en la antigua Yugoslavia y envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos una carta sobre la intervención humanitaria de urgencia en este país.

31. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha confiado a algunos de sus miembros la tarea de asegurar el enlace con otros órganos creados en virtud de tratados y con el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo. Tal vez el Comité de los Derechos del Niño deba seguir este ejemplo. Podría asimismo encomendar a uno de sus miembros que entrara en contacto con la Oficina de las instituciones democráticas y de derechos humanos creada en el marco de la CSCE y cuya sede está en Varsovia.

32. Con arreglo al artículo 1 de la Convención, "la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". El párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño se hace eco del artículo mencionado más arriba, ya que dispone que "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".

33. En virtud del artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes se comprometen "a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial...". Al parecer, los Estados Partes no indican siempre en forma detallada en sus informes la manera en que aplican este artículo. Los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño convienen, de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo 29, en que "la educación del niño deberá estar encaminada a inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas". El Comité de los Derechos del Niño deberá velar por que los Estados Partes apliquen esta disposición.

34. La Sra. SANTOS PAIS apoya la propuesta del Sr. Kolosov en el sentido de que el Comité de los Derechos del Niño designe a algunos de sus miembros para que se encarguen del enlace con órganos como el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo. Considera por otra parte que el Comité debería interesarse no solamente por las actividades de los órganos de las Naciones Unidas, sino también por las que realizan los órganos regionales que no pertenecen al sistema de éstas.

35. La Sra. BELEMBAGO presenta el Comité contra la Tortura y dice que este órgano fue creado en virtud de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987. En el artículo 1 de la Convención se precisa que por el término "tortura" se entenderá todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. Los Estados Partes, cuyo número pasó de 48 a 61 entre noviembre de 1989 y noviembre de 1991, deben presentar al Comité, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de ésta en lo que respecta al Estado Parte interesado. Los Estados Partes presentan después, cada 4 años, informes complementarios sobre todas las nuevas medidas que hayan adoptado, y los demás informes que pida el Comité.

36. El Comité contra la Tortura actúa en estrecha colaboración con el Relator Especial encargado por la Comisión de Derechos Humanos de examinar las cuestiones relacionadas con la tortura. El Relator Especial recibe información acerca de las torturas y pide a los Estados interesados que le comuniquen sus explicaciones y observaciones. Cuando se expresan temores en cuanto a la posibilidad de que se someta a tortura a personas durante su detención, el Relator Especial envía llamamientos urgentes a los Estados interesados, pidiéndoles que respeten la integridad física y psicológica de los detenidos. El Comité contra la Tortura también coopera estrechamente con el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. Este órgano contribuye a la ejecución de proyectos encaminados a prestar ayuda directa a las víctimas de la tortura y a sus familiares, sobre todo en las esferas médica, psicológica y social. Participa igualmente en la ejecución de programas de capacitación que tienen por objeto iniciar a los profesionales de la salud en las técnicas de tratamiento de las víctimas de torturas. El Comité contra la Tortura y el Consejo de Administración del Fondo han convenido en intercambiar, de forma regular, opiniones e información sobre las cuestiones de interés mutuo y en alentar a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales a aportar contribuciones financieras al Fondo,

a fin de costear los numerosos programas para la reinserción de las víctimas de la tortura.

37. Refiriéndose a los métodos de trabajo del Comité contra la Tortura, la oradora indica que el examen de los informes de los Estados Partes corre a cargo, en todos casos, de un relator por cada país y un suplente designados por el Comité. Una vez concluido el examen del informe de un Estado Parte, la sesión se suspende brevemente para dar tiempo al Relator a preparar sus conclusiones, que formulará en nombre del Comité, en la inteligencia de que sus miembros pueden volver a hacer uso de la palabra si lo desean y pedir al Relator que formule sus conclusiones en otra sesión, a fin de que puedan estudiar más a fondo el informe. A través de la lectura de las actas resumidas de las sesiones del Comité se puede apreciar hasta qué punto es importante que los miembros de las delegaciones que presentan los informes de sus gobiernos puedan responder a las preguntas de los miembros del Comité. El Comité de los Derechos del Niño puede inspirarse en la experiencia del Comité contra la Tortura cuando invite a los Estados a presentar sus informes.

38. El Comité contra la Tortura ha suprimido las orientaciones generales acerca de la forma y el contenido de los informes iniciales que los Estados Partes deben presentar, ya que las peticiones de información de carácter general ya figuran en las orientaciones unificadas sobre la primera parte de los informes (véase la nota verbal G150220-1 de 26 de abril de 1991). Los Estados Partes que tropiezan con dificultades para elaborar su informe pueden pedir al Comité que se les preste ayuda en el marco del programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos. Por otra parte, cuando un Estado Parte se retrasa tres años en presentar su informe, el Comité examina la aplicación de la Convención en ese Estado, sobre la base de la información de que dispone.

39. En su 80ª sesión, celebrada el 25 de abril de 1991, el Comité se pronunció en favor de un proyecto de protocolo facultativo relacionado con la Convención contra la tortura, que previera el establecimiento a nivel mundial de un sistema de visitas en los lugares de detención a fin de prevenir la tortura. Por último, se ha designado a dos miembros del Comité para que participen en los trabajos del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. A este respecto, el Comité ha sugerido que la Conferencia Mundial "señale especialmente la cuestión de la publicidad de las actividades de los órganos creados en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos".

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.